

EL DERECHO

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII

NUMERO 17.

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 8 DE MAYO DE 1897.

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

SECCION DE DOCTRINA.

INFORME en derecho producido ante la Sala 3.ª del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco en defensa de una sentencia del Señor Juez 2.º de lo Civil. Lic. Enrique Arriola, por el Sr. Lic. D. Genaro B. Ramírez (1).

El solo poder dado no constituye en manera alguna el contrato de mandato, y, recíprocamente, SIN EL PODER la simple gestión de un tercero no lo constituye mandatarío.

(Laurent, tom. XXVII n.º 377)

SEÑORES MAGISTRADOS:

Vengo á sostener, ante el ilustrado tribunal que me escucha, una sentencia pronunciada por el entendido cuanto práctico Juez segundo de lo Civil.

Siento que mi insuficiencia haga aparecer mi trabajo muy inferior á la sentencia apelada que defiendo; pues ésta hace por sí misma su apología, por contener el estudio más completo, más exacto y mejor razonado de las difíciles cuestiones jurídicas propuestas á la resolución judicial.

Con frecuencia tendré que insertar íntegros los considerandos de la luminosa resolución del señor Juez segundo, como el elemento más poderoso en pró de los derechos que defiendo.

D. Alberto Uribe, dueño de la hacienda de «S. José de Gracia», en el cuarto Cantón del Estado, tuvo á su servicio en dicha finca, al Sr. D. Candelario González, como empleado de más categoría, entre los muchos que cubren la planta del giro de aquella hacienda.

(1) Véase la sentencia relativa en el corriente tomo, págs. 199 y sig.

Con fecha 20 de agosto de 1891, otorgó el Sr. González, en Teocuitatlán, á su propio nombre, un pagaré en favor de D. Tiburcio Barajas, por valor de 2,000 fanegas de maíz, que se obligaba á entregar en el mes de diciembre del mismo año, en la puerta de la troje del comprador. (Véase el pagaré de fojas 34 de autos).

Con igual fecha aparece una nota al calce de dicho documento, en que se dice que aquél contrato es por cuenta de la hacienda de «San José de Gracia», según mensaje que se inserta, del Sr. Uribe; la cual nota aparece fechada en San José de Gracia. Aunque el actor ha sostenido que el mismo día se puso tal nota, González ha dicho que no podía asegurar que se hubiera puesto esa nota el mismo día (folio 101, respuesta á la pregunta cuarta), de la fecha en que aparece.

Igualmente otorgó el Sr. González otro pagaré el 30 de septiembre del mismo año, en la misma localidad, á favor de Barajas y con igual redacción, por otras 1,000 fanegas de maíz y con una nota semejante á la anterior, también fechada en San José de Gracia, en la misma fecha del pagaré. —[folio 35].

Insertaré el texto del primer documento y se conocerá el de los dos:

«Por dos mil fanegas de maíz».—«Pagaré al Sr. D. Tiburcio Barajas ó á su orden, en todo el mes de diciembre próximo, la cantidad de *dos mil fanegas de maíz* de buena clase, desgranado, limpio y puesto en la puerta de su troje, que le he vendido al precio de 75 cs. fanega, su importe de *un mil quinientos pesos* lo tengo recibido en dinero efectivo á mi entera satisfacción.—Teocuitatlán, agosto 20 de 1891.—Firmado.—Candelario González».—*Sigue la nota que dice:* «Cuya cuenta de maíz es por cuenta de esta hacienda, conforme al mensaje del Sr. D. Alberto Uribe, de fecha 17 de julio anterior, procedente de Guadalajara, que entre otras cosas dice: «Para pagar contribuciones y gastos de raya, lo faculto para que venda

semillas ó lo que menos falta haga.» Dicho valor lo he recibido en varias partidas para gastos y raya de esta misma finca.—San José de Gracia, agosto 20 de 1891.—Firmado.—C. González».

El otro pagaré es igual al inserto, sin más diferencia que el valor y la fecha.

Con tales documentos, que fueron endosados al Sr. Lic. D. Luis Pérez Verdía el 12 de julio de 1892, se presentó este señor demandando á D. Alberto Uribe, el 27 del mismo mes, por el pago de 2,818 fanegas de maíz, estimado á razón de \$3 75 cs. cada fanega, la cual demanda se promovió en juicio mercantil, por la forma que tienen los documentos en que se apoyó la reclamación.

Fundóse el actor, para demandar á Uribe,—que no intervino en el otorgamiento de los documentos,—en sostener que González había contratado como *factor ó dependiente* de Uribe, y con la autorización que asegura contienen los mensajes insertos para celebrar los contratos dichos.

El demandado desconoció las obligaciones que se le atribuyen, negó el carácter que el actor dió á D. Candelario González, porque ningún establecimiento mercantil ni industrial dirigía suficientemente autorizado con el respectivo poder, y porque el acto ó actos contenidos en los pagarés, no se refieren á factoría alguna y sólo tienen aparentemente forma mercantil, y no han sido ejecutados por algún apoderado suyo ó por quien legalmente lo representara.

Durante el término de prueba, se rindieron por ambas partes las demostraciones que creyeron conducentes á sus pretensiones, y de esas pruebas me ocuparé cuando vaya llegando su oportunidad.

Después de los alegatos respectivos, vino la sentencia que absolvió á Uribe de la demanda y de la que se alzó el actor, y la cual sentencia vengo á sostener, por estar ajustada á derecho.

Para emplear cierto método en la defensa de la sentencia que ha favorecido los derechos que represento, haré de cada considerando del Juez 2º de lo Civil, las apreciaciones que se merece, en relación con los justificantes de las constancias de los autos.

PRIMER CONSIDERANDO.

Considerando primero: *Que el hecho de haber enagenado González á Barajas las 3,000 fanegas de maíz de que hablan los pagarés exhibidos por el actor, no ha sido puesto en duda por los litigantes y está, además, justificado plenamente con los mismos pagarés, que fueron reconocidos bajo protesta legal por su autor contra el que hacen prueba plena (Art. 1,296 del Código de Comercio.)*

En efecto, de parte del actor, ese hecho era el

fundamental, la base para deducir sus reclamaciones; por más que haya andado equivocado en las consecuencias que dedujo del acto ejecutado por González, al pretender repetir en contra de un tercero que no había sido legalmente representado por el autor de los documentos.

En cuanto al demandado, como ninguna responsabilidad le trae un acto personal de González, celebrado en propio nombre de éste, y contra el que únicamente podría producir efectos jurídicos, ningún interés tenía saber si era cierto ó simulado el acto: máxime, cuando su autor lo reconoció.

En lo que no estuvo conforme Uribe, fué en la adición puesta á los documentos, pretendiendo con ella el demandante darles un alcance y una significación que no tenía, conforme á los términos claros y precisos con que tales obligaciones se habían consignado.

Y adviértase que la adición producía una alteración tal en el contenido del documento, en sus partes esenciales, que merece la pena fijarse en esa circunstancia, por las consideraciones que surgen de esa anomalía; sobre todo, por la insistencia de la parte actora en querer sacar partido de la circunstancia de que se hubiera declarado que procedía el juicio mercantil y no el ordinario; aunque tal declaratoria no prejudgó la cuestión de fondo.—[Resolución sobre excepciones dilatorias].

Léase cualquiera de los documentos sin la nota ó adición, y se verá que hay una obligación directa contraída por D. Candelario González en favor de D. Tiburcio Barajas; y así como del contexto de esos documentos no puede inferirse que Barajas fuera representante de Pedro Portillo, por ejemplo, y que aceptase aquella obligación por su representado, así también no puede inferirse (mucho menos demostrarse) que en tales documentos hubiera intervenido D. Candelario González como apoderado ó representante de Uribe; porque ni el documento lo dice y no puede atribuirse á lo que está consignado en él lo que no se contiene, ni tenía carácter de representante legal de Uribe, [y ni el documento lo afirma] D. Candelario González.

Los pagarés sin las notas, tienen la forma mercantil prescripta por el Código de la materia; pero suponiendo que González hubiera sido productor de la semilla que aparecía vendiendo, pues de otra manera, el acto no caía bajo las prescripciones del derecho comercial.—(art. 75, frac. XXIII del Código de Comercio).

Durante los debates en el incidente de excepciones dilatorias y aun en el juicio principal, se probó que González no era el productor de la semilla que aparecía vendiendo, porque su ocupa-

ción era la de sirviente de Uribe en San José de Gracia, y no era dueño de fincas que produjeran la semilla vendida, ni traficante en ella; casos únicos en que la venta podía ser mercantil.

Teniendo los documentos su forma completa y estando firmados á nombre propio de quien los otorgó, ocurrió que, en la misma fecha y á dos leguas de distancia de donde se habían extendido, aparecen adicionados con una nota que alteraba substancialmente la obligación consignada: ya que entonces se atribuía la obligación á un tercero, cuyo nombre no había llegado á sonar en la estipulación.

La circunstancia de aparecer semejante adición y en la misma fecha de los documentos, alterando con una nota lo esencial del contrato; la paladina confesión del actor al reconocer que González no tuvo poder de Uribe para administrar ó dirigir la negociación (fojas 9 y 7, pregunta 6.ª); el dicho mismo de González que sostiene no haber sido nunca apoderado de Uribe, ni haber dicho á Barajas que tuviera tal poder (fojas 98 y siguientes); y el reconocimiento de Barajas sobre esta falta de poder (fojas 16 y 17); indican claramente que las dichas adiciones fueron posteriores á los pagarés y que se antedataron; porque sólo así se comprende una torpeza muy agena á la práctica que en los negocios tiene Barajas, por ser inconcebible que se hiciera primero un documento en los términos que expresan los pagarés, á nombre propio de González, para en seguida, en la misma fecha, adicionarlos con un ridículo adefesio que los alteraba substancialmente, atribuyendo á un tercero la obligación, con una constancia fuera del contexto de la redacción, completa y natural, que no revela ni la más pequeña ignorancia, en materia de forma, de quien la dictó.

¿Esas adiciones no envuelven una verdadera novación del contrato, supuesto que primero se celebra á nombre propio y luego se atribuye á un tercero la obligación?

Ni se diga que se sobrentendía que González, aunque hablara en su propio nombre, obraba como representante de Uribe, por ser su sirviente en la fecha en que tales hechos se ejecutaron; porque es doctrina de los autores, fundada en texto de la ley, que para obligar á otro, tomando su representación, necesita expresarse así y que acredite esa representación el mandatario. Es necesario, para que haya mandato, dice un célebre jurisconsulto, que la persona que obra lo haga á nombre del mandante.—(*Laurent, Principios de Derecho Civil, Tomo XXVII, núm. 333*). «El mandatario representa al mandante; cuando él contrata como tal, es el mandante el que se obliga por su intermediario... mas, en principio debe sostenerse que *nadie puede comprometerse y*

estipular en su propio nombre sino por sí mismo». (Idem. núm. 338)».

Ahora bien; en los pagarés presentados al juicio, solamente aparece obligado Don Candelario González, en su propio nombre, con la notable circunstancia de que ni él, ni Barajas, ni el endosatario de éste, le han atribuido ó reconocido carácter de apoderado; y antes convienen en que no ha llegado á tener poder de Uribe. (*Pregunta 6.ª y posiciones antes citadas*).

Siendo esto así, ¿Cómo se explica el contrasentido de llamar *factor* ó *dependiente* al otorgante para poder considerar obligado á Uribe por actos de quien no ha sido su apoderado?

¿Se cree de buena fe que un *factor* ó un *dependiente* puedan ejecutar actos, como los de que aquí se trata, sin poder de la persona cuya representación se les atribuye y sin siquiera decirse que se obra á nombre de otro?

Aparece de estas consideraciones algo monstruoso en derecho; á eso conduce la inflexible lógica de los errores.

Mas, este punto lo tocaré por extenso en lo que sigue.

SEGUNDO CONSIDERANDO.

Considerando segundo: *Que supuesto lo anterior, la cuestión única debatida en este juicio está reducida á investigar las facultades con qué González ha a hecho la venta mencionada, toda vez que con ella se pretende obligar á D. Alberto Uribe á entregar la semilla vendida, suponiéndose que la tal venta se hizo en su nombre y con su autorización.*

“*Factum non præsuntitur, nisi probetur,*” dice una regla de derecho; luego, para establecer que D. Candelario González obraba (aunque no lo dijo en los pagarés) á nombre de D. Alberto Uribe, debe probarse ese hecho, conforme á los preceptos de la ley por aquel otro principio:

“*Iniquum est ex alterius pacto alterum obligari.*”

Se debe probar, no solamente que González se llamara representante de Uribe, sino que en verdad existía tal representación acreditada legítimamente. Y puesto que los hechos de que se trata se ejecutaron bajo plena vigencia de nuestros actuales Códigos Civil y de Comercio que se invocan; sin la dura necesidad de resucitar la antigua legislación, todos nuestros argumentos los tomaremos de las leyes vigentes.

Según éstas, sólo por medio del mandato se puede representar á otro y obligarlo; pero tal mandato, es convencional ó legal. El primero, es el que se confiere por un acto de la voluntad del mandante expresada en la forma prescripta por la ley, es decir: en documento solemne, en documento privado ó verbalmente. El segundo es aquél por

el que se representa y se obliga á otro por ministerio de la ley. Tales es el mandato que ejerce el padre por el hijo, el tutor por el tutelado, el marido por la mujer, el albacea por la persona moral de la testamentaria, y el representante común de muchos reos, si ejercitan unas mismas acciones ú oponen unas mismas excepciones; bastando la designación de los colitigantes ó la del Juez, en su caso, para investir al representante común de las facultades para obligar á las demás con los actos que ejecute.

Pero todavía puede subdividirse al ejercicio del mandato, conforme al derecho común y conforme al derecho mercantil, excepción éste de aquél; mas como el primero es la regla general, la base y el fundamento del segundo: es evidente que siempre que éste no haga una expresa novedad al primero, se debe estar á la regla general, al precepto común.

El actor ha precisado el género de representación que escogió, para deducir la obligación en contra de Uribe. Aseguró que González contrató como *factor* ó dependiente de Uribe y que así fué como aquél obligó á éste.

Antes de pasar adelante, advertiré que en derecho mercantil no pierde su naturaleza la parte esencial del contrato de mandato, sino que, lo mismo que se exige en el derecho común, es preciso, para que haya mandato mercantil: que se obre á nombre de otro.

Lo único que suele variar, es la forma para constituirlo: pues mientras que en el derecho común se exige que precisamente se otorgue en instrumento público, según los casos del art. 2352 del Código Civil, ó privado con testigos [artículo 2347], en el Derecho Mercantil suelen suprimirse algunas solemnidades en casos determinados: tal es un mandato por medio de una letra de cambio, libranza, et cétera, en que basta el documento privado, con la forma especial requerida por la ley mercantil, para que se pueda mandar hacer el pago de millones de pesos, pero si en el derecho común basta la aceptación tácita, por parte del mandatario, en el derecho mercantil, en los giros, es indispensable que expresamente se acepte en la forma prescrita para ello.

En materia mercantil puede, pues, reducirse el mandato á dos formas: á la que se dá por medio de libranzas, cheques, letras de cambio, cartas-órdenes, etc. y á la que sigue las reglas generales del derecho común y en la que se comprenden los *factores* y los dependientes. Estas se constituyen, según el art. 2352 citado.

Podría entrar al examen minucioso de los diferentes representantes que puede haber conforme á derecho, para demostrar respecto de cada uno de ellos, que no está comprendido en algún caso

jurídico de esos D. Candelario González, ni como tutor, ni como marido, ni como padre en ejercicio de la patria potestad, ni como representante común en juicio, ó como albacea de una sucesión hereditaria, ni mucho menos como *apoderado* constituido por voluntad del poderdante; supuesto que reconocen el endosante y endosatario de los documentos presentados, que González no tuvo jamás el poder de Uribe. Pero como el actor mismo ha escogido, de la manera más contradictoria, el papel que quiere que González represente en las obligaciones de qué se trata, á ese terreno le seguiré, prescindiendo por un momento de todo lo demás.

Dice el actor que González contrató como *factor* ó *dependiente* de Uribe: y como el factor ó dependiente tiene que ser un *apoderado*: de aquí la necesidad de que tal factor ó dependiente hubiera expresado que obraba por cuenta ajena; ya que esta expresión es forzosa para que haya mandato, según lo antes demostrado, (Mourlon, Tom. III, pag. 439) pues los tratadistas consideran esencial al mandato esa circunstancia, de tal suerte que falta el motivo para obligar á un tercero, si no se obra á nombre de él y con la respectiva autorización. Así lo sostiene Berlier en la Exposición de motivos del Código Civil Francés, y esa doctrina concuerda con la regla de derecho que antes invoqué; porque el mandato, lo mismo que todos los demás contratos, requiere esencialmente el consentimiento manifestado por las partes.

El consentimiento del mandante requiere formas especiales, según el derecho común y según el mercantil; respecto del mandatario, basta el consentimiento tácito, cuando ejecuta lo mandado. [Tarrille N. 3 y art. 2351 del Código Civil que dice: "El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo."]

Dice el considerando de qué me ocupo, que «se pretende con la venta hecha á Barajas, obligar á D. Alberto Uribe á entregar semilla vendida, *suponiéndose* que la tal venta se hizo en su nombre y con su autorización.»

Es muy exacto lo que dijo el inferior; porque efectivamente se *ha pretendido obligar á Uribe* por actos ejecutados por González en nombre de éste, se ha supuesto por el actor que la venta se hizo por mandato y con autorización de Uribe.

Este considerando preparaba la parte resolutive de la sentencia, en que se absolvió al demandado; porque se tuvo en cuenta por el inferior que, *pretender obligar á alguno*, no es crear la obligación, no es demostrar la concurrencia de la voluntad de aquél á quien la obligación se atribuye; ya que el consentimiento es la base única de las obligaciones convencionales, y de esta clase es

la de que aquí se trata; se tuvo en cuenta que la simple atribución no produce efectos jurídicos si no es que se demuestre la existencia del asentimiento de aquél á quien se reputa obligado; se tuvo en cuenta que una cosa dice el documento y otra distinta el actor; y para que subsista lo que éste asegura, es preciso que haya demostración de que se *dijo* lo que no *dice* el documento y que lo que *dice* el documento no fué lo aceptado, sino otra cosa que cambia substancialmente su contenido; porque apareciendo aceptada la obligación á nombre del contratante se la hace pasar, ó se pretende hacerla pasar, como contraída á nombre de otro.

El señor Juez 2.º tuvo en cuenta que *suponer* no es *demostrar*. En lo primero, tiene campo vastísimo la imaginación más ardiente y la inventiva más fecunda para forjarse las cosas de mil maneras; pero al Juez le está prohibido sentenciar por *suposiciones* suyas ó de las partes, y por eso exige la demostración de lo que se asegura por los litigantes, en especial por el actor á quien la prueba incumbe. [*Actori incumbit probatio*].

Desde que las legislaciones más avanzadas han aceptado el principio de derecho universal, de que los Jueces deben fallar *juxta alegata et probata*, es evidente que no quedan en libertad para aceptar las *suposiciones* hechas por alguna de las partes ni para obsequiar las *pretensiones* que no tienen su demostración ó fundamento legal. Los Jueces, ni siquiera son ministros de equidad, son órganos de la ley; y su primer deber es respetarla y respetar las convenciones legalmente firmadas. Los Jueces no pueden, ni bajo el pretexto de la incuria de los contratantes, alterar las cláusulas de las convenciones, ni dar por supuesto y demostrado lo que no lo está conforme á los medios probatorios de la ley. (Arts. 602, 604 y 605 del Código de Procedimientos Civiles).

Las suposiciones de la parte actora están en abierta oposición con sus mismas convicciones; supuesto que no han tenido, ni Barajas ni su endosatario, la creencia, siquiera fuera errónea, de que González hubiera sido apoderado de Uribe; sino que han tenido la convicción de lo contrario, según aparece de las constancias de autos que tengo citadas ya.

Y adviértase que, para poder *atribuir* á Uribe una obligación ajustada por González, es preciso, es indispensable que éste ejerciera la representación de aquél y con tal carácter ó representación obrara á su nombre. Pero ni siquiera empleó González carácter alguno con que se atribuyera la representación de Uribe, carácter que sólo podía ser el de apoderado, por no haberse atrevido á indicar, mucho menos á demostrar, que se trata de la representación de un tutor respecto de su tuto-

riado, de un marido respecto de su mujer, del que ejerce la patria potestad respecto del que está bajo de ella, ó de un albacea respecto de la sucesión hereditaria que represente; pero aun cuando de esos otros casos se tratara y no del de un apoderado, por contrato, aún así era indispensable que se justificara el carácter atribuido al representante de otro; porque no se podía de liso en llano obligar á cualquiera por los actos de otro, cuando ni siquiera falsamente hubiera tomado una representación que, aunque se la atribuyera, no la tenía legalmente. -- *Iniquum est ex alterius pacto alterum obligari*.

Más adelante, al ocuparme de los medios de prueba aducidos por el actor con la idea de demostrar que González había sido *factor* de Uribe, será cuando haga palpable lo inconducente de tal medio, así como lo nada legal: tanto porque el carácter y representación de los que obran á nombre de otros, no se acreditan sino con el respectivo poder, (Código Civil, art. 2,345.—Laurent, núm. 380, Tom. XXVII) como se acredita el carácter de tutor de alguno con el respectivo nombramiento discernido en forma; como porque esa prueba es contra expresa confesión del actor y su causa-habiente, que han reconocido que González no tuvo poder de Uribe: no siendo admisible la prueba de testigos, [sin valor alguno conforme á derecho] por lo dispuesto por el art 510 del Código de Procedimientos Civiles; si no es que se quiera sostener el absurdo jurídico de que puede *haber factor* sin necesidad de poder.

Pero de esto me ocuparé en otro lugar. Por ahora, quede bien sentado que el Juez inferior ha procedido con perfecta sujeción á la ley, en el planteo de la cuestión de los dos primeros considerandos de qué me he ocupado.

[Continuará.]

LA CIENCIA JURIDICA

PROPIETARIO Y DIRECTOR:

Hic. D. Agustín Verdugo.

MEXICO.

CAPUCHINAS NUMERO 8.

Sección de Revista Crítica de Jurisprudencia NACIONAL.

SUMARIO.

Casación. ¿Cuál es su fin final?—V. núm. 3.

Id. Procede en los juicios ejecutivos mercantiles, según la jurisprudencia admitida en Jalisco.—Esta es contraria á la de la Sala de Casación del Distrito Federal.—V. núm. 1.

Juicios mercantiles ¿De cuántas clases son? ¿Procede en todos ellos, el recurso extraordinario?—V. núm. 2.

Sentencia de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco. "El Derecho," Tomo VIII páginas 220 y siguientes.

1. La cuestión de saber si la casación procede ó nó en los juicios ejecutivos mercantiles, ha sido objeto de constante estudio por parte de nuestros Tribunales, desde que aquel recurso vino, en acatamiento de las modernas teorías, á substituir en nuestros Códigos, al antiguo recurso de suplicación. Dividida se encuentra la jurisprudencia nacional sobre materia tan importante, pues mientras los muy respetables Tribunales del Distrito Federal niegan la entrada á la casación en los juicios ejecutivos mercantiles, otros, entre los cuales descuellan los Tribunales de Jalisco, juzgan que en los juicios de aquella índole existen las mismas incontestables razones, que en los del orden común, para cuidar de la recta y uniforme aplicación de las leyes. La sentencia que hemos publicado en otra parte, (véase págs. 220 y siguientes del corriente tomo) podría llamarse el *leading case* [1] de esta doctrina. No quiere ésto decir que haya sido la primera en estudiar la cuestión desde su verdadero punto de vista: sino que la lógica de su argumentación y la precisión jurídica de sus conceptos le dán la preeminencia entre los varios fallos que en el

mismo Estado y sobre punto tan interesante como ése, han recaído.

2. Comienza la sentencia que analizamos, por adoptar un método cuya eficacia está fuera de duda. Para saber si un caso está ó nó comprendido en la ley, el simple buen sentido nos dice: que debemos examinar ésta de dos maneras: en su regla y en sus excepciones, porque la aplicabilidad de la ley no puede nunca extenderse á casos que no estén comprendidos en éstas ó en aquélla. Ahora bien, el artículo 1344 del Código de Comercio dice textualmente: «El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas *en la última instancia de CUALQUIER juicio*.....» De donde debemos concluir que puesto que los juicios ejecutivos mercantiles, bien caben dentro del término *cualquiera*, es evidente que las sentencias *definitivas* que en ellos se dicten, están legalmente sujetas á ulterior examen de la Sala de Casación. Pero veamos cuáles son las excepciones del artículo preinserto. Propiamente hablando, no las hay en material mercantil, puesto que con arreglo al Código de Comercio, los juicios son de tres clases: I. Ordinarios; II. Ejecutivos; III. Especiales de quiebra, y á todos estos son comunes las disposiciones del Libro 5.º, Tit. I, entre las cuales se halla el art. 1344 citado. Mas si hubiese de tener aplicación el art. 717 del Código de Procedimientos Civiles, ciertamente no podría inferirse de su texto la improcedencia del recurso de casación en los juicios ejecutivos del orden comercial. He puesto en duda la *aplicabilidad* del art. 717 de la ley local de procedimientos,—que dice: «El recurso de casación no procede en los actos preparatorios, ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de cien pesos,»—porque los ACTOS PREPARATORIOS no constituyen realmente una excepción, sino una propia y verdadera aplicación de la regla que sólo

(1) Llámase así en la jurisprudencia inglesa y americana, aquellos juicios que sirven de tipo ó modelo á los demás de su índole, por la recta aplicación de una ley ó doctrina de la que ha hecho el Tribunal un profundo estudio

concede el recurso contra las sentencias *definitivas*; los *interdictos* no son ni pueden ser objeto de la jurisdicción comercial; y los *juicios verbales* no se conocen en el actual procedimiento mercantil. La 1.^a Sala del Supremo Tribunal de Jalisco, examinando la regla y las excepciones [punto el último en el cual discrepamos de aquel tribunal, porque creemos no haber juicio alguno *mercantil* donde no proceda el recurso de casación], estima con sobrada razón que el art. 1344 del Código de Comercio se aplica en toda su fuerza á los juicios ejecutivos mercantiles.

3. Compara seguidamente la Sala el derecho actual español con el nuestro, estableciendo entre ambos una distinción radical en la procedencia del recurso de casación, fundada en la diversa reglamentación del juicio ejecutivo. Según la ley de Enjuiciamiento Española, el juicio ejecutivo tiene siempre un carácter *interinario*, supuesto que ambos litigantes, *el ejecutante y el ejecutado*, gozan del derecho de *reversión* á la vía ordinaria. Nosotros no lo entendemos así: concedemos ese derecho al ejecutante, nunca al ejecutado. De donde se sigue que la sentencia para este último, asume siempre el carácter de *definitiva*, tanto por la declaración que en ella se hace sobre los derechos *controvertidos*, como por los daños irreparables, anexos á toda ejecución. Esta distinción es profunda y en el sentir de la Sala, influyó poderosamente en el ánimo del legislador, para omitir el juicio ejecutivo al enumerar los *interinarios* en qué no proceda el recurso de casación. La imitación servil de leyes y doctrinas extranjeras, ha producido más de una vez errores de transcendencia en los fallos de nuestros tribunales. Nada hay tan saludable para el espíritu del jurisconsulto, como el estudio comparativo de leyes extranjeras; porque las repetidas operaciones de generalización y diferenciación con qué se

familiariza, le abren más vastos y dilatados horizontes. Pero nada hay tan apropiado para extraviar el criterio jurídico como ese mismo estudio comparativo, cuando el observador deja pasar inadvertidos los variados matices, que dan el tono racional á la legislación de un pueblo, y la hacen inaplicable á otro regido por leyes que obedecen á un plan uniforme distinto.

3.º Pero ¿cuáles, propiamente hablando, el objeto de la casación, su *fin final*, si nos es lícito expresarnos así? La recta y uniforme aplicación de las leyes. Más que al interés privado, concierne al público. El Tribunal de Casación tiene la misión especial de velar por qué las leyes sean interpretadas de un modo uniforme y rectamente aplicadas en el seno de una misma comunidad. Es ciertamente una garantía para los justiciables, saber de antemano que sus causas tienen que ser vistas por los tribunales, bajo la misma luz de equidad que lo han sido otras en idénticas circunstancias. Si tal principio ha sido adoptado como la verdad en un caso, no hay motivo para que en otro caso igual deje de serlo.

La seguridad de que no ha de cambiar este criterio jurídico, es lo único que puede determinar al público á depositar su confianza en la Administración de Justicia.

De estos principios que podríamos llamar los axiomas fundamentales de la casación, deduce la Sala con toda exactitud, que es indispensable conceder el recurso extraordinario en los juicios ejecutivos, donde pueden cometerse irreparables violaciones de ley, "que quedan como monumentos de escándalo en los tribunales, cuya *autoridad enervan*" Bien lógica es la aplicación que la Sala hace del principio. Desde el momento en que se admite, y es preciso admitirlo, que el juicio ejecutivo tiene fuerza definitiva para el ejecutado, es inconcuso que la violación de la ley es irrepara-

ble. y que si no se concediera el recurso extraordinario para obtener la reparación se quebrantaría el gran principio, objeto y fin único del mencionado recurso: la revisión de los fallos, en el interés exclusivo de la ley, *ne iniqua sententia ad exemplum trahatur*.

Desde que el muy ilustrado Lic. Eduardo E. Medina, actual Magistrado del Supremo Tribunal de Jalisco, despertó en aquél Foro la afición al estudio del recurso de casación, que pocos años ha era enteramente desconocido en el sistema de enjuiciamiento civil vigente en Jalisco, parece que la jurisprudencia de aquella importante entidad federativa, ha sufrido una marcada conversión hacia la uniformidad en la interpretación de las leyes, seriamente comprometida en 1883 con la adopción de los Códigos del Distrito. El último paso se acaba de dar en este sentido con la nueva organización de los tribunales, estableciendo una Sala de Casación fija y estable, que sepa responder dignamente á su nobilísima misión de cuidar de la recta, equitativa y uniforme aplicación de las leyes.

LIC. FRANCISCO O'REILLY

Sección de Revista comparativa de jurisprudencia **EXTRANJERA** ⁽¹⁾

I.

PAGARES.

COSTAS JUDICIALES. ¿La cláusula adicional de pagar las costas, perjudica la negociabilidad de un pagaré?—En los Estados Unidos, la jurisprudencia se halla dividida.—En México, se resuelve negativamente la cuestión.

Quando un pagaré negociable contiene una estipulación de que si no se pagare á su vencimiento y se entablare reclamación ante los

(1) Esperamos que nuestros subscriptores encuentren en esta sección, casos prácticos que puedan serles de alguna utilidad.

tribunales, el obligado pagará, además de la suma principal, los gastos y costas del juicio, la jurisprudencia Americana vacila entre dejarle ó quitarle al pagaré su carácter *negociable*.

En algunos Estados, el pagaré es negociable y válido el convenio de pagar las costas (*Dillon Reports*, vol. 5, pág. 482; *Iowa Reports*, vol. 32, pág. 184.)

En otros, la estipulación adicional es también válida; pero el pagaré pierde su carácter negociable (*Missouri Reports*, vol. 60, pág. 584; *Pennsylvania Reports*, vol. 84, pág. 307.)

Entre nosotros, la dificultad no es seria. Todo pagaré *negociable*, es decir, *comercial*, lleva inválida la cláusula adicional de pagar las costas del juicio, supuesto que trae aparejada ejecución y en los juicios ejecutivos, es forzosa la condenación en costas. Lógico es pues, inferir que la expresión de una cláusula, que de ordinario se sobreentiende, no podría dañar á la *negociabilidad* ó *mercantilidad* del documento. La decisión de los tribunales de Iowa, arriba citada, nos parece estar de acuerdo con nuestra legislación. La opinión contraria de las Cortes de Pennsylvania, se funda acaso en que la estipulación de pagar las costas, hace *incierto* la cantidad de dinero que constituye el objeto de la obligación; pero contestaríamos que lo que en realidad se vuelve incierto, no es la suma principal, sino la accesoria para el caso de la falta de pago de aquélla: esta incertidumbre no mira, pues, á la esencia del contrato.

II.

CHEQUES.

LETRAS DE CAMBIO. ¿Cuáles son las semejanzas que tienen los cheques con estos papeles de comercio? ¿En qué se distinguen unos de otros?—Diferencia entre nuestro derecho y el Americano.

La diferencia entre los cheques y las letras de cambio y las libranzas, no siempre, ni en todos los países se percibe de la misma manera.

En el célebre caso de *Merchant's Bank vs. State Bank*—de Nueva York—(*Wall Reports*, vol. 10, pág. 647), se consideraron amplia-

mente los puntos de semejanza y los de diferencia que existen entre ambos documentos mercantiles. "Los Cheques de Banco, dijo el Tribunal, no son letras de cambio; pero tienen muchas de las propiedades de estos papeles de comercio, y gran número de las disposiciones del derecho comercial les son aplicables á ambos. Cada cual importa una cierta suma, pagadera en dinero. En ambos documentos, debe haber un girado, un girador y un tomador. A falta de aceptación, ninguna acción puede entablarse por el tenedor de ninguno de aquellos papeles, contra el girado. Los principales puntos de diferencia son éstos: 1.º *Un cheque se libra siempre contra un Banco ó banquero*; 2.º No se conceden días de gracia para su pago; 3.º No se libra el girador por la morosidad del tomador en presentar el cheque para su pago; á menos que pruebe que ha sufrido un perjuicio por ese motivo; 4.º No se debe hasta que no se pide su pago y la prescripción corre desde esta fecha; 5.º Su simple contexto indica que el girador, reconociéndose obligado al tomador, le aposeiona de una cierta cantidad de dinero que el primero tiene en manos del girado. 6.º No es necesario para una letra de cambio, que el girador haya hecho provisión de fondos; pero tratándose de un cheque, expedirlo en este caso sería cometer un fraude."

Nuestra legislación difiere, en algunos puntos, de la jurisprudencia Americana, en orden á los cheques. E primer lugar, éstos no deben *forzosamente* librarse contra un Banco; pueden expedirse á cargo de un comerciante que no fuere banquero [art. 553, frac. 2.º del Código de Comercio]; en segundo lugar, debe haber habido previa autorización del comerciante para que se le girara en forma de cheques (art. 554, frac. 2.º, C. cit.) En los Estados Unidos, basta tener fondos en poder de un banquero, para expedir cheques á su cargo: se presume, en todo caso, que ha concedido autorización para que se le girara en esa forma. 3.º Nuestra legislación fija un término dentro del cual deberá presentarse el cheque para su pago, só pena de perderse todos los derechos contra el librador [arts. 558 y 559]. La jurisprudencia Americana obliga al girador á probar que ha sufrido un perjuicio por la falta oportuna de presentación del cheque, para libertarse de toda obligación hacia el tomador.—LIC. F. O'REILLY,

TOMO VIII

SECCION DE JURISPRUDENCIA.

Estafa en materia comercial.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ.

Juez: C. Lic. Antonio Espinosa.
Secretario: „ I. C. Rodríguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ.

1.ª Sala.

Magistrados, C. Lic. I. A. Rioseco.
„ „ „ Eliezer Espinoza.
„ „ „ Angel M. de Rivera.
Secretario, „ Ricardo G. Morales.

Averiguación criminal instaurada contra Pedro Cortina, por el delito de estafa de que le acusó Ambrosio Cabrera.

Aplicación de los arts. 34, 356 y 394 del Código Penal de Veracruz y 10 de la Constitución Política del mismo Estado.

Estafa. Habiéndose contratado una venta de café, con obligación de pagar su precio en el acto de recibir la mercancía, en vez de hacerlo así el comprador, le notifica al vendedor que ha suspendido sus pagos y lo cita á una *junta extrajudicial de acreedores*; en este caso, ¿hay méritos bastantes para creer que el fallido cometió un delito de estafa?

Quiebra. El hecho de la suspensión de pagos, ¿influye de tal suerte en la responsabilidad del quebrado, que no pueda perseguirse la acción criminal por estafa, sino después que fuere declarada fraudulenta la quiebra? (1).

Veracruz, marzo 11 de 1897.

El C. Juez dijo:

Por los méritos que presta lo actuado y con fundamento de los arts. 18 y 19 de la Constitución Federal, 10 de la del Estado y 1856 y 339 del Código de Procedimientos, cuyo último artículo ordena al Juez, proveer sobre el aseguramiento del resultado del juicio, sea de la naturaleza que fuere, concordando esta disposición con el art. 2.º del Código de Comercio vigente, se declara formalmente preso al Sr. Pedro Cortina, Gerente de la Sociedad "Pedro Cortina, Hijos," por el delito

(1) En uno de nuestros próximos números, emitiremos nuestro juicio sobre esta sentencia, comparándola con otra del Tribunal Superior del Distrito Federal acerca de la misma materia.

de estafa, de que ha sido acusado por el Sr. Ambrosio Cabrera; en consecuencia, líbrese copia de este auto al Alcaide de la cárcel para los efectos legales.

Notifíquese.—*Lic. Antonio Espinosa.—I. C. Rodríguez, Secretario.*

Xalapa, abril 26 de 1897.

Vistos; y,

Considerando primero: Que de las cartas testimoniadas en autos y que han sido legalmente reconocidas por el acusado, aparece que éste contrató con D. Ambrosio Cabrera la venta de una partida de café cuyo importe debía pagar al tiempo de recibirlo; que lo recibió en efecto por conducto de su comisionado D. Rafael Cortina el 10 de enero del corriente año, según carta de fojas 6 en la que expresa dicho señor que daba orden para que le fueran abonados en cuenta de contado ó se le situaran en Zacapoaxtla, residencia del Sr. Cabrera, los \$12,537, valor de la mercancía, fletes y gastos causados: que ratificando el contenido de esta carta, D. Pedro Cortina, escribió con fecha 17 del mismo enero, diciéndole al Sr. Cabrera que le *acreditaba* los \$12,537 relacionados y que en esos días le mandaría á San Marcos los \$10,000 que deseaba le enviara y en vez de ese envío, puso la carta de 8 de febrero, avisándole que había suspendido sus pagos el 1.º del mismo y lo citaba á una junta extrajudicial de acreedores, por lo que formuló el Sr. Cabrera su acusación por el delito de estafa, comprendiendo el caso relacionado en la última parte de la frac. 14, art. 724 del Código Penal vigente entonces: que en su preparatoria el Sr. Cortina negó los hechos que se relataban en el escrito de acusación, y en su ampliación de fojas 9 dijo, entre otras cosas, que el pago se proponía hacerlo luego que recibiera la mercancía y *fuera vendiéndola*, pero habiéndole sobrevenido otros compromisos que cubrir, ya no fué posible efectuar ese pago y que aunque no lo creía necesario, presentaba un folleto que trataba de la improcedencia de toda clase de acusación cuando no se ha calificado la quiebra.

Considerando segundo: Que según el art. 10 de la Constitución del Estado, reformado por decreto de 27 de diciembre de 1886, nadie puede ser declarado formalmente preso sin que haya prueba semiplena ó indicio grave de que es responsable de delito porque pueda imponérsele pena corporal: que el delito de estafa porque se acusa á D. Pedro Cortina, es castigado con pena corporal según los arts. 725 del anterior Código Penal, 356 y 394 del nuevo y el hecho en que hace consistir la estafa ó engaño se apoya en las mismas cartas reconocidas, conteniendo la preparatoria y am-

pliación del acusado, á juicio de esta Sala, los elementos bastantes para motivar según la ley el auto de prisión de qué se trata, sin perjuicio de lo que en definitiva pudiera resolverse; y

Considerando tercero: Que las alegaciones del defensor no destruyen en manera alguna tales fundamentos, porque no se trata del delito de quiebra fraudulenta que tiene según la ley su época para perseguirse, sino de un delito del orden común imputable á D. Pedro Cortina que fué quien contrató, aunque en nombre de la sociedad que representaba, con el acusador D. Ambrosio Cabrera, y bajo ese concepto es plenamente responsable de sus actos en la esfera del derecho penal, atento lo dispuesto por el art. 34 del Código de la materia, vigente en la actualidad.

Por tales consideraciones y á reserva de lo que en el curso del proceso pudiera resultar á favor del acusado, la 1.ª Sala de 2.ª instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos, resuelve:

Primero. Se confirma el auto apelado.

Segundo. Notifíquese personalmente á los ciudadanos Lics. Simón Parra y Defensor de Pobres, comuníquese en oportunidad al Juez para sus efectos y á su tiempo pase este expediente á la Secretaría de la Presidencia para que se agregue al Toca relativo.—Firmados, *I. A. Rioseco.—Eliaser Espinosa.—Angel M. de Rivera.—Ricardo Gutiérrez Morales, Secretario.*

VENTA DE MERCANCIAS.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

(1.ª Sala).

Presidente: C. Lic. Rafael López.
Magistrado: „ „ S. Romero.
„ „ „ G. G. Covarrubias.
Secretario: „ „ Alfonso Mancilla.

Reclamación entablada por la "Poemix Nursery C." de Bloomington, Ill. (E. U. A.) contra Juan H. Kipp sobre pago de precio de mercancías.

Aplicación de los arts. 383, 1044 frac. 1.ª, 1342 del Código de Comercio y 143 del de Procedimientos Civiles de Jalisco.

Expresión de agravios. ¿Es indispensable en los juicios mercantiles, ó está facultada la Sala de apelación para revisar todos y cada uno de los fundamentos del fallo del inferior, independientemente de las alegaciones de las partes?

Personalidad. El punto de personalidad que ha sido definido por una sentencia interlocutoria, ¿puede ser objeto, después, de la que recaiga en lo principal?

Acción redhibitoria. ¿Cabe deducirla en juicio, cuando el comprador de mercancías no hizo observaciones al vendedor sobre los vicios de los efectos, dentro de los cinco días que fija el art. 383 del Código de Comercio?

Prescripción. ¿Qué tiempo es necesario para que prescriba el derecho que el vendedor de efectos de comercio tiene para reclamar su precio?

Guadalajara, abril 14 de 1897.

Visto en grado de apelación el presente juicio mercantil ordinario sobre pago de pesos, seguido por el señor Licenciado Don Julio Acero, como apoderado de la sociedad mercantil "Poemix Nursery y Cia.," radicada en Bloomington, condado de Mac. Lean en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América, contra Don Juan H. Kipp, representado por el señor Licenciado Don José M. Pérez Verdía, de este domicilio; y

Resultando primero: Con fecha 20 de abril de 1896, compareció el señor Licenciado Don Julio Acero ante el señor Juez 1.º de lo Civil y de Hacienda, manifestando: que por cartas del señor Don Juan H. Kipp, fechadas en 11 y 24 de octubre de 1891, este señor pidió en calidad de venta á la sociedad "Poemix Nursery y Cia." las plantas y cebollas en aquellos documentos especificadas, así como en la nota agregada á la segunda de dichas cartas; ordenando que por su cuenta se le remitieran las citadas mercancías á esta capital: los precios de ellas estaban indicados en catálogo publicado por la casa vendedora en 1891, conforme al cual el señor Kipp había pedido antes algunos efectos que recibió á su satisfacción. La Casa "Poemix Nursery y Cia." remitió las plantas y cebollas que aparecen detalladas en las facturas marcadas con las frases Exhibit B. y Exhibit C., importando la primera \$22. 50 cvs. y la segunda \$ 509. 00, que en junto hacen \$531. 50 cvs. dinero americano, que el señor Kipp estaba obligado á entregar en el domicilio de la expresada compañía. El Licenciado Acero acompañó á su demanda un certificado postal, y un conocimiento de flete expedido por la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, según los cuales aparece que fueron depositadas las mercancías de que se ha hablado, en la Oficina de Correos de Bloomington las correspondientes á la primera factura; y para su conducción, las segundas, en las oficinas de la referida Compañía ferrocarrilera. Que rehusándose el señor Kipp á pagar el precio de las plantas y cebollas no obstante haberlas recibido, alegando que llegaron en mal estado, que eran de distinta calidad á las pedidas y que tuvo pérdidas en la realización, no ha sido posible un arreglo extrajudicial, viéndose obligada la sociedad acree-

presentó á contestar la demanda, oponiendo como excepción la falta de personalidad en el actor, por no aparecer comprobada con los documentos exhibidos, la existencia legal de la compañía demandante. Este incidente terminó con la resolución de esta primera Sala, que declaró que el señor Lic. Acero tiene personalidad para representar á la expresada Sociedad.

Resultando tercero: El mismo señor Pérez Verdía expresó, al contestar la demanda, que su poderdante pidió las mercancías sin tener conocimiento ni de su calidad ni de su precio, y no ordenó que se le remitiera por su cuenta. Que de las citadas mercancías, el señor Kipp no recibió las á que se refiere la de ménos valor: y de la otra factura, solo llegó á su poder una pequeña parte de las cebollas listadas, casi en completo estado de descomposición, y siendo enteramente diversas de las pedidas. Que la casa vendedora se excedió remitiendo mayor cantidad de las mercancía, pedidas por el señor Kipp, quien solo tuvo voluntad de invertir la suma de \$100. 00 cvs. en tal operación. Que al ser requerido alguna vez por el señor Don Federico Newton en nombre de la compañía vendedora, convino con dicho señor para evitarse reclamaciones, en que le pagaría la suma de 33 pesos, moneda americana, siendo en esa época el importe del cambio el treinta y tres p 8, el cual ofrecimiento fué aceptado por el señor Newton, ignorando el demandado qué circunstancias mediaron para que no recibiera la cantidad convenida el encargado de la "Poemix Nursery y Cia." Agregó el señor Pérez Verdía que aun en el supuesto de que la deuda hubiera sido legítima, está prescrita en virtud del tiempo transcurrido. Que el señor Kipp recibió positivos perjuicios, que estima en \$ 950. 00 cvs, en razón de que las plantas y cebollas remitidas por la casa vendedora, no fueron iguales á las pedidas por el demandado, y en tal concepto, reconvino por la enunciada cantidad á la sociedad demandante, y dora á entablar el juicio correspondiente. Concluyó fijando los fundamentos de derecho que apoyan su reclamación, y pidiendo que á su tiempo fuera condenada la parte demandada al pago de \$531. 50 cvs.; importe á qué asciende la situación de esta cantidad en Bloomington; los réditos al 6 p 8 anual desde el día 5 de enero de 1892 hasta que la deuda fuere cubierta, y además las costas del presente juicio. A su demanda acompañó el señor Acero el poder que acredita su personería, así como las cartas y facturas de qué se ha hablado, y otros documentos referentes al negocio, con la correspondiente traducción.

Resultando segundo: Representado el señor Kipp por el señor Lic. José M. Pérez Verdía,

concluyó pidiendo que se absolviera de la reclamación á su representado.

Resultando cuarto: El señor Licenciado Acero, contestando la reconvencción, negó que su poderdante hubiera remitido al señor Kipp, como este lo asegura, mercancías de especie y calidad diversas de las indicadas.

Resultando quinto: Durante la dilación probatoria concedida en éste juicio, el señor Licenciado Acero solicitó y obtuvo la prueba de confesión, con objeto de que el señor Kipp reconociera en los términos de la ley, dos de las cartas que el absolvente dirigió á la casa vendedora: igualmente pidió el señor Acero que se practicara una inspección judicial en los libros del demandado, con objeto de que se diera fé de algunas constancias que en ellos existen, referentes á la reclamación. El apoderado del señor Kipp rindió la testimonial, encaminada á probar que las mercancías remitidas por la casa demandante, no fueron de igual calidad de las pedidas, y que la falta de cumplimiento de esta condición le originó los daños y perjuicios materia de su reconvencción. Igualmente rindió la documental, consistente en la copia de una carta del señor Federico Newtou, cuyo cotejo se hizo por el Juez de los autos.

Resultando sexto: Que concluida la dilación probatoria y celebrada la audiencia de alegatos, el Inferior pronunció sentencia, que concluyó con las proposiciones siguientes:

1.º Se condena á D. Juan H. Kipp, á pagar á la Sociedad «Poemix Nursery y Cía.», la suma de \$531 50 cs. moneda americana, así como el importe de los réditos, al tipo de 6 p 8 anual, computados desde el 5 de enero de 1892, hasta que se verifique el pago de la deuda, el cual debe verificarse en Bloomington [E. U. de A.] ó bien en esta ciudad, cubriendo el importe del precio por la situación en aquella ciudad al hacerse el pago.

2.º Se absuelve á la mencionada sociedad, de la reconvencción por pago de daños y perjuicios, entablada por el apoderado del Sr. Kipp en el presente juicio.

3.º No se hace especial condenación en costas.

Resultando séptimo: De esta resolución, apeló el Sr. Pérez Verdía, y habiéndosele admitido el recurso, se mandaron los autos al Superior, siendo turnados á esta Sala, ante quien se presentaron el apelante y el apelado, el primero mejorando el recurso, y el segundo pidiendo se le tuviera como parte en la instancia. Citadas las partes para la vista que tuvo lugar el día 11 del corriente, sólo se presentó á informar el Sr. Acero, que pidió la confirmación de la sentencia apelada, por estar arreglada á derecho.

Considerando primero: Que aunque es doctrina fundada en nuestras disposiciones legales acerca

del enjuiciamiento en materia civil, que la apelación es considerada como una nueva demanda, y la expresión de agravios hace veces del escrito en que se deduce la reclamación y se plantean las cuestiones que deban discutirse y resolverse, siendo por tal motivo de innegable importancia el escrito en que los agravios se contienen; no puede afirmarse lo mismo en el procedimiento mercantil, pues que el artículo 1342 del Código de Comercio, dispone que las apelaciones en esta materia se substancien con un solo escrito de cada parte, y el informe á la vista, si los interesados quieren hacerlo; de donde puede bien deducirse que el legislador no dió á la expresión de agravios la misma importancia que tiene en el enjuiciamiento civil, pues que pudiendo ser los dos escritos de que habla el artículo citado, los de mejora del recurso y presentación del apelado que por su naturaleza no contienen, por regla general, alegaciones de ningún género, es por lo menos dudoso afirmar que en ellos deban precisarse consignarse las quejas que contra la sentencia tenga el apelante, y las defensas que de ella haga el interesado en sostenerla; y como es facultativo que las partes ocurran al informe en estrados, resulta que en la substanciación de este recurso no está marcado por la ley de un modo terminante el que deban alegarse por el recurrente, como circunstancia indispensable, agravios contra el fallo apelado; y que el tribunal de alzada deberá hacer una revisión de la sentencia, como ya lo han resuelto algunas ejecutorias de este Supremo Tribunal. — [Continuará.]

CAMBIO.

Suplicamos á los Directores ó Editores de publicaciones que cambien con la nuestra, se sirvan anunciar en ellas, oportunamente, la aparición de los números de «El Derecho» cuando los reciban, y *publicar íntegros los sumarios de éstos*, (véanse los forros respectivos).

AL PUBLICO.

Como algún periódico de esta capital ha reproducido sin nuestro consentimiento, no solo los *sumarios* de las sentencias publicadas en «El Derecho», sino aún los artículos críticos de jurisprudencia, manifestamos, una vez por todas, que la propiedad literaria de nuestras Secciones de Doctrina, Crítica de Jurisprudencia, Revista Comparativa de Jurisprudencia Extranjera y Sección de Jurisprudencia,—ésta únicamente en lo relativo á los *sumarios* de las sentencias,—está asegurada con arreglo á la ley.